



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 085-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 02 MAR 2018

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 119344-2017, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Abog. Elmer David Choquehuanca Mamani, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Antauta, en contra de la Resolución Directoral N° 019-2018-ANA-AAA.TIT, del 19.01.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 019-2018-ANA-AAA.TIT, del 19.01.2018, resuelve imponer a la Municipalidad Distrital de Antauta, debidamente representado por su Alcalde, (...) una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) Unidades Impositiva Tributarias, conforme al numeral 279.1° del artículo 279°, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 3), de la Ley N° 29338, realizar la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)";

¹ Marzín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002. Pág. 527

Que, dentro del plazo legal, el administrado interpone Recurso de Reconsideración el **19.02.2018**, contra la Resolución Directoral N° 019-2018-ANA-AAA-TIT, manifestando lo siguiente:

Fundamentos de Hecho:

a) De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala las condiciones para otorgar el uso de las aguas a las condiciones siguientes: 1.- Está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento, del mismo modo el numeral 55.1) del artículo 55° de la misma norma citada señala: "El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otra clase o tipo de uso.

En ese entendimiento de la normatividad, cabe resaltar que el proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los sectores de Central San Juan y Coñej Uno, Distrito de Antauta, Melgar – Puno", que consiste en la construcción de una captación manantial, red de aducción, reservorio de almacenamiento, red de distribución y obras complementarias para la operatividad del sistema de agua potable, con agua proveniente del manantial Huaricunca; se ha venido ejecutando a lo establecido en el artículo IV) de la Ley N° 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, señala: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de sus circunscripción". Igualmente, las municipalidades distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, en caso de que no se ejecute obras que satisfaga las necesidades de los compueblanos, no habría desarrollo local, ni mucho menos se estaría promoviendo adecuadamente la prestación de los servicios públicos sostenibles, como es el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otra clase o tipo de uso, es que se pretende satisfacer con las necesidades del uso de agua a los ciudadanos de los sectores de Central San Juan y Coñej Uno, Distrito de Antauta, Melgar – Puno; por lo tanto la sanción impuesta no se adecua a la proporcionalidad de la satisfacción que se requiere brindar a los ciudadanos de los sectores citados con la infracción que se impone; lo cual en vez de que se brinde mayor apoyo a la población vulnerable que necesita apoyo de parte del gobierno central, con la multa impuesta entorpece la satisfacción de las necesidades de mis compueblanos, como si fuéramos enemigos entre peruanos; considerando de que la ANA también es parte integrante del Gobierno Central, por lo tanto tiene que cooperar con el desarrollo integral y la mejoría de la calidad de vida de nuestros compueblanos, con la imposición de multa, no coopera ni apoya la calidad de vida de nuestros compueblanos.

b) Para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los sectores de Central San Juan y Coñej Uno, Distrito de Antauta, Melgar – Puno" se ha tenido la Resolución Administrativa N° 123-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM de fecha 18.07.2017, que resuelve en acreditar la disponibilidad hídrica superficial anual, por un periodo de dos (2) años, asimismo se viene continuando con la formalización de licencia de uso de agua con fines poblacionales para el sector Coñej Uno, conforme acredito con el Informe N° 099-2018-MDA-GIDL/COM, de acuerdo al principio de razonabilidad

Anexando como documentos:

- a) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 106-2016-MDA/A, de fecha 15.11.2016
- b) Copia fedateada de la Resolución Administrativa N° 123-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM, de fecha 18.07.2017
- c) Copia fedateada del Informe N° 099-2018-MDA-GIDL/COM

Que, en el caso en concreto, el Abog. Elmer Choquehuanca Mamani, en calidad de Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Antauta, no ha ofrecido **una nueva fuente de prueba**, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad instructora, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo el administrado en su recurso de reconsideración se ha abocado a mencionar que con la sanción impuesta a la municipalidad infractora se estaría entorpeciendo la satisfacción de las necesidades de sus pobladores, asimismo manifiesta que con la multa impuesta no se copera ni apoya la calidad de vida de la población de Antauta, cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 123-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM, de fecha 18.07.2017, solo acredita la disponibilidad hídrica superficial del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en los sectores de Central San Juan y Cofej Uno, Distrito de Antauta, Melgar – Puno", por lo tanto la Resolución Administrativa mencionada líneas arriba no autoriza a realizar la ejecución obras, siendo evidente y contundente la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Antauta. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso, el Abog. Elmer Choquehuanca Mamani, en calidad de Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Antauta, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar **improcedente** el recurso de reconsideración;

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 054-2018-ANA-AAA.TIT/AL-PAGS, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el Abog. Elmer David Choquehuanca Mamani, Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Antauta, en contra de la Resolución Directoral Nro. 019-2018-ANA-AAA.TIT, del 19.01.2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente Resolución al administrado con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Ang. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA